

Considerando que, se han cumplido los trámites legales inherentes a esta fase del procedimiento expropiatorio que se tramita, sobre el que ha emitido dictamen favorable la Abogacía del Estado,

Este Gobierno Civil en uso de las atribuciones que le confiere la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en sus artículos 20 al 22, ha acordado:

Primero.—Declarar necesaria la ocupación de los terrenos sitos en el paraje denominado «Peñas de los Gitanos» o «Cortijo de los Guirretes», del término municipal de Montefrío, de esta provincia, descritos anteriormente, con una superficie total de 46.300 metros cuadrados, donde se halla ubicado el yacimiento arqueológico conocido por «Los Guirretes», propiedad de don José Ramos García.

Segundo.—Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en el Diario de mayor circulación de la capital, tablón de anuncios del Ayuntamiento de Montefrío y notificarla al interesado, haciéndole saber que puede recurrir contra ella ante el excelentísimo señor Ministro de Cultura, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso.

Granada, 8 de junio de 1979.—El Gobernador civil accidental, Eduardo Chalud Lillo.—3.297-A.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

17791 *ORDEN de 8 de mayo de 1979 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio, 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelve el asunto que se indica:

Granada.—Expediente de modificación del plan general de ordenación urbana de Granada y el plan especial de reforma interior del barrio de San Matías, tramitado y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue aprobado.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución, que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso de reposición ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Juan Díez Nicolás.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo

17792 *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 506.835.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 506.835, interpuesto por «Pioneer Concrete Hispania, S. A.», contra resolución de 29 de septiembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 15 de noviembre de 1978, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos. Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Pioneer Concrete Hispania, So-

ciudad Anónima», contra la Orden del Ministerio de la Vivienda, fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, anulamos parcialmente esta resolución; en consecuencia, señalamos como justiprecio del terreno y las edificaciones de la parcela número ciento setenta y ocho del área de actuación «La Cartuja», de Sevilla, expropiada a dicha Entidad recurrente, la cantidad de quinientas diecinueve mil novecientas treinta y una peseta dieciséis céntimos, incluido el premio de afección que será incrementado con los correspondientes intereses legales; rechazamos el resto de las pretensiones actoras, desestimando el recurso en cuanto a ello; y no hacemos especial condena de las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

17793 *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 404.901.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 404.901, interpuesto por don Jacobo Rodríguez-Losada Trulock, contra resolución de 14 de junio de 1969, sobre honorarios profesionales, se ha dictado sentencia con fecha 16 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, la excepción de admisibilidad del recurso jurisdiccional alegada por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el mencionado recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Baldomero Isonrna Casal, que actúa en nombre de don Jacobo Rodríguez-Losada Trulock, contra la resolución desestimatoria tácita recaída en el recurso formulado mediante escrito de diez de julio de mil novecientos setenta y dos, contra resolución administrativa del Ministerio de la Vivienda de catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, desestimando en instancia las pretensiones relativas a la nulidad de la Orden de nueve de julio de mil novecientos treinta y seis y a la circular del Instituto Nacional de la Vivienda de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y declarando la conformidad jurídica de los actos mencionados, previa absolución de la Administración demandada de cuantas pretensiones han sido contra ella actuadas. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

17794 *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 504.365.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 504.365, interpuesto por don Pablo León Torres Salcedo, contra resolución de 29 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 16 de enero de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo León Torres Salcedo, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por la que se aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación «Tres Cantos», y se fijó el justiprecio de la parcela trescientos diez de su propiedad y desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada, reposición contra dicho justiprecio interpuesto, revocamos dichos actos administrativos como contrarios a derecho, declarando en su lugar que el valor de

dicha parcela se obtendrá manteniendo inalterados los factores tenidos en cuenta por la Administración, salvo las expectativas que se fijan en el noventa por ciento, y el módulo que se establece en mil trescientas setenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos, debiendo incrementarse el justiprecio obtenido con el cinco por ciento en concepto de afección y abonarse en lo no percibido y hasta su completo pago los intereses legales, confirmando en lo demás las resoluciones recurridas, sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

17795 *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 403 369/1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 403 369, interpuesto por «Inmobiliaria Roymar, S. A.», contra resolución de 25 de mayo de 1972, sobre imposición de sanción, se ha dictado sentencia con fecha 13 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, promovido por el Procurador señor Granados, en nombre y representación de «Inmobiliaria Roymar, S. A.», contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno y veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos. Todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.

17796 *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 403.315.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número cuatrocientos tres mil trescientos quince, interpuesto por «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», contra resolución de 13 de mayo de 1972, sobre modificación del plan general de urbanización de Langreo, se ha dictado sentencia con fecha 27 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad alegada, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos tres mil trescientos quince promovido por el Procurador señor Corujo, en nombre y representación de la «Compañía Eléctrica de Langreo S. A.», contra la Administración General del Estado sobre anulación de la resolución del Ministerio de la Vivienda de trece de mayo de mil novecientos setenta y dos, resolución que se declara válida y eficaz por estar ajustada a derecho. Todo ello sin declaración exprese sobre costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

17797 *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede un aprovechamiento de aguas superficiales del arroyo Merdancho a favor de «Agropecuaria de Sierra Morena, S. A.», en término municipal de Alcaraz (Albacete).*

«Agropecuaria de Sierra Morena, S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales del arroyo Merdancho, en término municipal de Alcaraz (Albacete), y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a «Agropecuaria de Sierra Morena, S. A.», el aprovechamiento de un caudal de 61,28 litros por segundo de aguas del arroyo Merdancho, en término municipal de Alcaraz (Albacete), o su equivalente de 66,85 litros por segundo para el riego, en jornada de veintidós horas, con destino al riego de 114,8800 hectáreas de terreno en la finca «El Palomar», de las cuales 64,4600 hectáreas se regarán por aspersión para cultivos intensivos, y 50,2200 hectáreas, se regarán por pie para cultivos de primavera, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a los proyectos que han servido de base a la tramitación de la concesión y que por esta Resolución se aprueban a efectos concesionales, redactados por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Leandro Esteves Suárez, visado por el Colegio Oficial con los números 5726 y 62128 en 22 de enero de 1975 y 21 de noviembre de 1975, y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 13.134.107,67 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia de la concesión, tiendan a mejorar el proyecto y, a ser posible, tendrá en cuenta, durante la ejecución de las obras, las recomendaciones formuladas por el Servicio de Vigilancia de Presas.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses a partir de la misma fecha.

La puesta en riego de la totalidad de la superficie a regar deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar a la Sociedad concesionaria a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o limitación de caudal de las características que se establezcan.

El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por la Sociedad concesionaria no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda ser superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada al año.

De acuerdo con los datos que figuren en el acta de reconocimiento final de las obras, se establecerá al tiempo de funcionamiento de los grupos elevadores para derivar los volúmenes concedidos.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y relacionándose en ella, las características de la maquinaria instalada en el aprovechamiento, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y 31 de octubre de cada año, sólo podrán ser utilizadas las aguas almacenadas en la balsa, debiendo dejar discurrir por el arroyo todas las aguas que circulen naturalmente en dicho periodo, debiendo establecerse, para comprobar el cumplimiento de este requisito, estaciones de aforo a la entrada y salida del mismo en la balsa, cuyo proyecto deberá presentarse a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir en el